

Quito D.M., 13 de marzo de 2024

CASO 2582-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2582-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada por Mario Fabián Tituaña Tituaña e Ingrith Liliana de la Vega Espinosa de los Monteros en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el proceso colusorio 17309-2011-1603, ya que, luego del análisis constitucional, se verificó que el auto impugnado no contiene una fundamentación normativa suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de diciembre de 2011, Mario Fabián Tituaña Tituaña e Ingrith Liliana de la Vega Espinosa de los Monteros (“**accionantes**”), plantearon demanda colusoria en contra de Ulbia María Jaramillo Correa, Sara de las Mercedes Acosta Jaramillo, Ezequiel Pacífico Ulloa Pazmiño y María Augusta Acosta Jaramillo (“**demandados**”), aduciendo que el pacto colusorio estaba contenido en un contrato de compraventa, que se habría suscrito a pesar de haberse celebrado previamente una promesa de compraventa en favor de los accionantes. El proceso colusorio fue signado con el número 17309-2011-1603.
2. En sentencia de 13 de julio de 2017, dictada por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”), se resolvió desechar la demanda planteada, considerando que: “[...] no se encuentran justificados los presupuestos básicos para la procedencia de la acción colusoria, estos son: la existencia de un pacto doloso en contra del actor; un daño eminente causado a sus bienes; ni la debida conformación de los litis consorcios pasivos necesarios [...]”.
3. Los accionantes interpusieron recurso de apelación, al cual se adhirieron los demandados, requiriendo que se declare maliciosa y temeraria la demanda.
4. En sentencia de 23 de enero de 2019, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Civil**”), se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores y la adhesión al recurso presentada por los demandados, considerando en lo principal, que no existe suficiente

prueba de los elementos de la colusión; y, que la adhesión se ha presentado fuera de término, haciendo constar al final que: “[...] Todo lo indicado es sin perjuicio de los derechos del accionante de concurrir debidamente a los órganos competentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento para hacer valer sus derechos, de ser procedentes[...].”.

5. Los accionantes solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia, que fueron negadas mediante auto de 8 de febrero de 2019, dictado por los jueces de la Sala Civil.
6. Los accionantes interpusieron recurso de casación que fue inadmitido mediante auto dictado y notificado el 12 de junio de 2019, por María Alejandra Cueva Guzmán, conjuenza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuenza Nacional**”), considerando que: “[...] la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, deja salvo [sic] los derechos que pueda tener la accionante [...] es decir que esta [sic] no es una sentencia final definitiva [...]”.
7. Los accionantes solicitaron aclaración y ampliación del auto de inadmisión del recurso de casación, que fueron negadas mediante auto de 13 de agosto de 2019, dictado y notificado el mismo día, por la conjuenza nacional.
8. El 9 de septiembre de 2019, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección, impugnando las siguientes decisiones judiciales: i) Auto dictado y notificado el 12 de junio de 2019, por la conjuenza nacional, por el cual se inadmitió el recurso de casación que habían interpuesto; ii) Sentencia de 23 de enero de 2019, dictada por la Sala Civil, por la cual se negó el recurso de apelación interpuesto por los actores y la adhesión al recurso presentada por los demandados; y, iii) Sentencia de 13 de julio de 2017, dictada por la Unidad Judicial, mediante la cual se resolvió desechar la demanda planteada.
9. Por sorteo efectuado el 2 de octubre de 2019 en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, el conocimiento de la causa número 2582-19-EP correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
10. En auto de 21 de mayo de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, admitió a trámite la causa 2582-19-EP.
11. En auto de 13 de noviembre de 2023, la jueza constitucional sustanciadora, en observancia del orden cronológico, avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

- 12.** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De los accionantes

- 13.** Los accionantes en su demanda señalan que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en las garantías de aplicación de normas, ser juzgado ante juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la motivación, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, recurrir el fallo en los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, contemplados en los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 23, 75, 76, numerales 1, 3 y 7, literales a, c, h, l, m de la CRE, respectivamente.
- 14.** Sobre la vulneración de derechos que se habría dado a través del auto de inadmisión del recurso de casación indican lo que sigue:

[...] que se diga que existen otros procesos para tratar los intereses procesales no es una clausura de la cosa juzgada, sino una invocación a que existen otros procedimientos judiciales que no son afectados por lo decidido en el proceso de colusión. Por ejemplo, acciones por incumplimiento de contrato, reivindicación, acciones posesorias, etc. (...) el argumento del auto de inadmisión de la Conjueza de la Corte Nacional, al determinar que la sentencia de segunda instancia no era definitiva, viola el principio de tutela judicial efectiva del artículo 75 de la Constitución, puesto que incurre en una falsa apreciación que limita la capacidad de recurrir y accionar, lo cual además trasgrede el artículo 76.7. m de la Constitución vigente sobre el derecho a recurrir [...].

- 15.** Asimismo, señalan que:

[...] El auto impugnado de la Conjueza de la Corte Nacional realiza un análisis intenso de la razón fundamental, según la cual no debería admitirse el recurso de casación a trámite, pero esta motivación no es correcta, puesto que la sentencia definitiva es aquella que adquiere el efecto de cosa juzgada, una vez que se ha resuelto el objeto y la pretensión de los accionantes o recurrente en contraste con la contestación y los argumentos de los accionados o recurridos. En la especie, en el proceso colusorio [...].

- 16.** En cuanto refiere a las sentencias de primera y segunda instancia, los accionantes refieren que:

[...] Respecto a las sentencias de instancia, en concreto, la argumentación es igualmente plana y hace afirmaciones que no tiene nada que ver con las pruebas y los elementos de convicción que surge de su análisis. Su argumentación no es coherente y el uso de las fuentes es desordenado e inconexo. Expresamente, respecto de la relación necesaria entre las pruebas presentadas, las sentencias de instancia se limitan a describir las diligencias probatorias hechas, pero no se establece la relación entre éstas y los argumentos con los cuales deciden los juzgadores. Tampoco existe coherencia entre los argumentos entre sí para que se llegue a la conclusión de que no existe colusión de acuerdo a la pretensión presentada a la resolución de los jueces.

- 17.** Respecto a la alegada vulneración de sus derechos a la defensa y a la igualdad y no discriminación, los accionantes señalan que:

La violación de este principio constitucional ocurre por el trato desigual que se me otorga dentro del proceso de colusión, donde se integran a la interpretación de las sentencias de instancia. De esta manera, no se toman en cuenta las pruebas presentadas y únicamente se mencionan los descargos de la parte accionada, sin que exista debido equilibrio en el tratamiento probatorio. El argumento reiterado en ambas instancias es que yo no he cumplido con el plazo de 5 meses establecido en la escritura de promesa de compraventa en realizar el pago de los 85.000 dólares restantes. No obstante, en la argumentación de las sentencias no se establece claramente cómo fue que sucedió esto. No se determinan fechas exactas para cotejar el argumento esgrimido, y no se toman en cuenta las pruebas de por qué razones no se realizó el pago dentro del plazo establecido que guardan relación con la falta de saneamiento del bien inmueble, materia del negocio jurídico. Tampoco es clara la argumentación sobre el supuesto arriendo del bien inmueble, lo cual jamás fue dilucidado en la actuación probatoria de los accionantes;

- 18.** Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y ser juzgado ante juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, los accionantes señalan que:

En el caso sub judice, el problema de legalidad es que las sentencias de primera y segunda instancia no se desarrolló el objeto del juicio colusorio, sino que toda la argumentación estuvo guiada a demostrar el incumplimiento del contrato que no era materia de la litis. Respecto del pacto colusorio demandado, no se analizó la prueba, sino que simplemente se coligió subjetivamente que no existía pacto alguno que afectara mis intereses procesales sobre el bien, materia del contrato de promesa de compraventa [...].

- 19.** Los accionantes señalan que su pretensión es la siguiente:

[...] De acuerdo a lo fundamentado, nuestra pretensión es que la máxima instancia de interpretación y justicia constitucional, declare la violación de derechos aquí presentada y los repare integralmente en sede constitucional y que se permita desarrollar estándares

importantes para el funcionamiento de la justicia constitucional. De acuerdo a esto, no sería necesario que, en caso de aceptarse nuestra pretensión, el proceso vuelva a la autoridad demandada, puesto que esta situación prolongaría la violación de mis derechos de manera innecesaria e injusta, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado y los funcionarios del Poder Judicial.

3.2 De las autoridades judiciales demandadas

- 20.** Con oficio No. 417-2020-SCM-CNJ de 17 de 12 de junio de 2020, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó lo que sigue:

En atención a lo solicitado en oficio N° 2489-CCE-SG-VOT-2020 en la que adjunta el auto dictado el 21 de mayo de 2020, emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador y que fuera recibido en esta Secretaría de forma virtual, relacionado con la acción extraordinaria de protección N° 2582-19-EP, en la que solicita presenten un informe debidamente motivado de descargo respecto a la decisión judicial dictada por la Dra. María Alejandra Cueva Guzmán dentro del proceso N° 17309-2011-1603. Al respecto debo informar 125539542-DFE que la mencionada doctora ya no desempeña el cargo de Conjueza Nacional de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

- 21.** A pesar de haber sido notificados con el auto de 21 de mayo de 2020, los jueces que conocieron el proceso de origen en primera y segunda instancia, hasta la presente fecha no han remitido sus informes de descargo.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

- 22.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.
- 23.** En el presente caso los accionantes consideran que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en las garantías de aplicación de normas, ser juzgado ante juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la motivación, a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, a recurrir el fallo en los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
- 24.** En cuanto a la alegada vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad, a la defensa, al debido proceso en las garantías de aplicación de normas, ser juzgado ante juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y a la motivación (de las sentencias de primera y segunda instancia), de la revisión de la

demanda, este Organismo estima que, aun realizando un esfuerzo razonable no se advierte que los accionantes hayan expuesto una fundamentación fáctica ni justificación jurídica mínima que permita formular un problema jurídico, por lo que no se atenderán estos cargos.¹

25. Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, dirigidos a cuestionar el auto de inadmisión del recurso de casación, este Organismo advierte que los mismos se direccionan a cuestionar que la decisión judicial impugnada en la sección de “procedencia”, no contiene una fundamentación suficiente específicamente en lo que refiere al análisis que realiza sobre las decisiones que podrían ser objeto del recurso de casación, por lo que, para no reiterar en el análisis, se atenderán estos cargos a través de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
26. En función de lo anterior, se formula el siguiente problema jurídico:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por tener una motivación insuficiente?

5. Resolución del problema jurídico

¿El auto de inadmisión del recurso de casación impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por tener una motivación insuficiente?

27. La Constitución consagra como garantía del debido proceso a la motivación, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Señaló que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma ‘directa e inmediata’.

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 28.** La garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica suficiente, la cual deberá contener una estructura mínimamente completa compuesta por la obligación de **(i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; **(ii)** enunciar los hechos del caso y **(iii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.²
- 29.** Cuando la argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa [fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente], se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación.³
- 30.** Respecto a la fundamentación normativa suficiente, este Organismo ha señalado que: “[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”.⁴
- 31.** Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por los accionantes, se identifica que se centran en señalar que no se ha motivado la decisión de inadmitir su recurso de casación porque no se explica por qué razón la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso colusorio de origen no es una decisión que pueda ser objeto del recurso de casación.
- 32.** De la revisión del auto impugnado se aprecia que en la sección tercera del auto impugnado hacen constar lo siguiente:
- 32.1.** En el numeral 3.1 se pronuncian sobre la procedencia del recurso de casación, para lo cual enuncian el contenido de los artículos 76 numerales 1 y 3; y, 82 de la CRE, asimismo refieren el contenido del artículo 2 de la Ley de Casación que disponía que: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores [...]”.
- 32.2.** En el numeral 3.2 refiere el contenido de la sentencia de apelación que concluye: “Todo lo indicado es sin perjuicio de los derechos del accionante de concurrir debidamente a los órganos competentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, para hacer valer sus derechos, de ser procedentes [...]”.

² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57 a 61.

³ *Ibíd.*, párr. 65.

⁴ *Ibíd.*, párr. 61.1.

i) En el numeral 3.2.1 se señala que “[...] En este estado procesal cabe analizar si la sentencia dictada por el Tribunal ad quem es de aquellas que se pueden considerar finales y definitivas, pues la Sala [...] deja a salvo los derechos que pueda tener la accionante [...], es decir esta no es una sentencia final y definitiva [...]”.

ii) En el numeral 3.2.2 se pronuncia sobre el contenido y efectos de las sentencias de fondo o de mérito y concluye que:

[...] En la especie la sentencia dictada por el Tribunal ad quem, es meramente formal y si bien pone fin al juicio en que se dicta la sentencia, deja a salvo el derecho del interesado de replantear la cuestión en otro proceso posterior, porque como no hay en ella decisión de fondo positiva ni negativa, no produce autoridad de cosa juzgada material [...] de lo que se concluye que no cabe el recurso de casación cuando las partes pueden renovar la contienda y volver a discutir el tema de fondo ante el órgano competente o por la vía apropiada [...] En la especie los recurrentes pretenden impugnar por vía de casación una resolución que no cumple con esta condición. Pues si bien es cierto se trata de un proceso de conocimiento, no es menos cierto que la parte de la resolución dictada por el Tribunal ad quem no es final ni definitiva y menos aún pone a fin a su reclamación [...]

32.3. En el numeral 3.3. se determina que no se verifican los aspectos de legitimación, oportunidad y requisitos formales por cuanto no se ha cumplido con el de procedibilidad del recurso.

32.4. En el numeral 3.4 se hace referencia al contenido de la sentencia 091-16-SEP-CC que refiere al examen de admisibilidad del recurso de casación, y se concluye que “[...] en la especie se visualiza que el recurso propuesto, se formula en base a una resolución que no pone fin al proceso [...]”.

33. De la revisión del auto impugnado se observa que el mismo no se soporta en una fundamentación normativa suficiente, pues para concluir que la decisión judicial que se impugnaba a través del recurso de casación, no era definitiva, y que, por tanto, no sería objeto del antedicho recurso, se limita a referir el contenido de la sentencia de segunda instancia en la que se concluía que “[...] Todo lo indicado es sin perjuicio de los derechos del accionante de concurrir debidamente a los órganos competentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, para hacer valer sus derechos, de ser procedente [...]”; y, a referir los efectos de cosa juzgada formal y material con los que se puede dictar una sentencia, sin señalar con fundamento en qué normas, precedentes jurisprudenciales o principios llega a concluir que en la causa, la sentencia de segunda instancia dictada en un proceso especial colusorio, en el que se trabó la

litis, no constituye una decisión definitiva que sea objeto de aquel medio extraordinario de impugnación.

34. En función de todo lo antes indicado se observa que la decisión impugnada no contiene una fundamentación suficiente, recalcando que la garantía de motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.⁵
35. Respecto de la petición de los accionantes de que “[...] la máxima instancia de interpretación y justicia constitucional, declare la violación de derechos aquí presentada y los repare integralmente en sede constitucional [...] no sería necesario que, en caso de aceptarse nuestra pretensión, el proceso vuelva a la autoridad demandada [...]”, esta Corte considera que la misma no es procedente debido a que el presente caso corresponde a un proceso de la justicia ordinaria, mas no a una causa de garantías jurisdiccionales de la justicia constitucional en la que cabe el denominado control de méritos, esto es, que sin reenviar a la autoridad judicial este Organismo resuelva el fondo de dichas garantías.⁶

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **2582-19-EP**.
2. **Dejar** sin efecto el auto de 12 de junio de 2019, dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso 17309-2011-1603, y en virtud de aquello se ordena que, previo sorteo, un nuevo conjuez conozca la causa y realice el examen de admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la causa de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al juzgador de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁵ *Ibíd.*, párr.28.

⁶ CCE, sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, parr. 55 a 61.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 2582-19-EP/24

VOTO SALVADO

**Juezas Constitucionales Daniela Salazar Marín, Alejandra Cárdenas Reyes
y Juez Constitucional Alí Lozada Prado**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), formulamos nuestro voto salvado respecto de la sentencia 2582-19-EP/24 (“**sentencia de mayoría**” o “**sentencia**”). Con profundo respeto a la jueza constitucional ponente y al razonamiento expresado en la sentencia, manifestaremos nuestro desacuerdo en las líneas que siguen.
2. En el proceso de origen, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) inadmitió un recurso de casación por cuanto consideró que la sentencia impugnada no es objeto de ese recurso. Si bien los accionantes presentaron la acción extraordinaria de protección impugnando no solo el auto de inadmisión del recurso de casación sino también las sentencias de primera y segunda instancia, la sentencia de mayoría solo planteó un problema jurídico relativo al auto de inadmisión. El problema jurídico, tal como se desprende del párrafo 26 de la sentencia, se pregunta si acaso el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes, específicamente en su garantía de la motivación por supuestamente adolecer del vicio de insuficiencia.
3. La sentencia de mayoría concluye que el auto impugnado no se sustenta en una fundamentación normativa suficiente, verificando la vulneración de la garantía de la motivación. En el párrafo 34 sostiene que, para inadmitir el recurso de casación porque el auto impugnado no sería objeto, la Corte Nacional “se limita a referir el contenido de la sentencia de segunda instancia” que dejaba abierta la puerta para que el accionante pueda iniciar un proceso distinto con el fin de tutelar los mismos derechos que en esta controversia estaban en juego. Y, además, que se ha limitado a lo siguiente:

[A] referir los efectos de cosa juzgada formal y material con los que se puede dictar una sentencia, sin señalar con fundamento en qué normas, precedentes jurisprudenciales o principios llega a concluir que en la causa, la sentencia de segunda instancia dictada en un proceso especial colusorio [...] no constituye una decisión definitiva que sea objeto de aquel medio extraordinario de impugnación.
4. Respetuosamente, consideramos que la sentencia se encuentra suficientemente motivada. La Corte Nacional se fundamentó en el artículo 2 de la Ley de Casación

para resolver: “[c]on las consideraciones expuestas y al no haber cumplido con el requisito de procedencia establecido en el Art. 2 de la Ley de Casación, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación”. Así mismo, acudió a la sentencia de apelación para resaltar el hecho de que esta última dejó abierta la puerta a los accionantes para que tutelen sus derechos en otro proceso. La citó textualmente: “[t]odo lo indicado es sin perjuicio de los derechos del accionante de concurrir debidamente a los órganos competentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, para hacer valer sus derechos, de ser procedentes”.

5. La Corte Nacional deja claro su razonamiento. Considera que la sentencia de apelación, si bien pone fin al proceso en cuestión, no extingue del todo la controversia y por tanto no se trataría de una sentencia definitiva susceptible de ser impugnada a través del recurso extraordinario de casación:

[La sentencia impugnada] deja a salvo el derecho del interesado de replantear la cuestión en otro proceso posterior, porque como no hay en ella decisión de fondo positiva ni negativa, no produce autoridad de cosa juzgada material [...] de lo que se concluye que **no cabe el recurso de casación cuando las partes pueden renovar la contienda y volver a discutir el tema de fondo ante el órgano competente o por la vía apropiada.** [...] En la especie los recurrentes pretenden impugnar por vía de casación una resolución que no cumple con esta condición. Pues si bien es cierto que se trata de un proceso de conocimiento, no es menos cierto que la parte de la resolución dictada por el Tribunal *ad quem* no es final ni definitiva y menos aún pone fin a su reclamación.¹

6. En el mismo sentido, sostiene que la sentencia para ser objeto del recurso de casación “debe ser final y definitiva, ya que ha de poner fin al proceso, de modo tal que el mismo no pueda renovarse ni ante el mismo juez o tribunal que la dictó, ni ante otro, porque se habrá ‘dicho el derecho’”. Incluso recurre a doctrina para sustentar su posición.
7. Que estemos o no de acuerdo con el razonamiento de la Corte Nacional es indiferente para efectos de verificar si la motivación es suficiente o no. Nos parece inequívoco que la Corte Nacional ha aplicado el artículo 2 de la Ley de Casación para concluir que la sentencia de apelación no es definitiva y, para efectos del cargo sobre el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, eso es todo lo que a la Corte Constitucional le corresponde analizar.
8. La Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que, al analizar la motivación de una sentencia, la corrección de la misma no es objeto de análisis. Es claro que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.² Tanto es así que “si una motivación, a pesar de ser

¹ El énfasis está en el texto original.

² CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera”.³ Resulta irrelevante a efectos de determinar una vulneración a la garantía de la motivación, si la Corte Constitucional coincide o no con la interpretación que la Corte Nacional hizo del artículo 2 de la Ley de Casación. Consideramos que el cargo de insuficiencia motivacional, en vista de que la Corte Nacional sí motivó su auto de inadmisión, debió haber sido desestimado.

9. Finalmente, observamos que entre los cargos esgrimidos por los accionantes en la demanda se encuentra el derecho al debido proceso en su garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrado en el artículo 76 número 7 letra m de la Constitución. Es plausible que un análisis constitucional respecto de este cargo haya sido más apto para pronunciarse sobre las alegaciones de la demanda sin que la Corte realice, a través de la garantía de la motivación, un análisis sobre la corrección de la motivación. En cualquier caso, al no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría en que se vulneró la garantía de la motivación, disentimos de la decisión y presentamos este voto.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 29.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Daniela Salazar Marín, Alejandra Cárdenas Reyes y del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 2582-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 19:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)